Exp. 4020-2022-EPEN-04280
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0345

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], provincia Santo Domingo; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00205, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir en la forma siguiente: *Primero: Habiendo sido declarado admisible en cuanto a la forma, que en cuanto al fondo el tribunal tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación en virtud del vicio denunciado y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia anule la decisión recurrida, y emita sentencia propia del caso, modificando la pena impuesta a nuestro asistido por la de 8 años de reclusión que es la atribuible al tipo penal retenido, y procede en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal suspender el resto de la pena. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a la conclusión previamente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecida, que este honorable tribunal tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y remita el proceso ante la Presidencia de la Corte a los fines de que se designe una sala diferente a la que conoció el recurso, procurando de esta manera una correcta valoración del recurso de apelación y una efectiva aplicación del derecho. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido, en cuanto al fondo, el presente recurso de casación modificando en cuanto a la pena la sentencia recurrida, disminuyendo la pena de 18 años hacia una pena de 10 años, por entender que esta es la justa y proporcional en cuanto a la condiciones en que ocurrieron los hechos. Segundo en cuanto a las costas sean compensadas.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia número 1418-2024-SSEN-00205, del 4 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pues las violaciones que indican los recurrentes que cometió la Corte a qua no se verifican en la especie, ya que las*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

pruebas valoradas en juicio resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad de los imputados y romper con la presunción de inocencia que lo amparaba, por lo que sus alegatos deben desestimarse por improcedentes y mal fundados, además los presupuestos que se invocan no se corresponden con la referida decisión por estar fundamentada en base a derecho.

Visto el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo el 16 de julio de 2024, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de julio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00332, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2025, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 18 de marzo de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 20 de febrero de 2023, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador fiscal adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante auto de apertura a juicio núm. 582-2023-SRES-00301, de fecha 21 de junio de 2023, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo a los imputados [redacted] y [redacted], por presunta violación a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 14 de septiembre de 2023, la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00490, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo declaran al ciudadano [redacted], de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Javilla, residencial Don Mano, núm. 04, apartamento 4, sector Mirador del este, provincia Santo Domingo, teléfono [redacted], actualmente en libertad, culpable del crimen de tráfico de 52.46 Kilogramos de Cocaína Clorhidratada, previsto y sancionado por las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en el Territorio de la República Dominicana; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se condena a la pena de dieciocho (18) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de una multa ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00).* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado [redacted] al pago de las costas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penales. ***TERCERO:*** *Declaran buena y válida en cuanto a la forma la solicitud interpuesta por el Lcdo.* [redacted] *procurador fiscal titular del Distrito Judicial de Santo Domingo, juntamente con la Lcda.* [redacted]*, Lcdos.* [redacted]*, Lcdo.* [redacted] *y Lcdo.* [redacted]*, procuradores fiscales adjuntos de la provincia Santo Domingo, de variación de medida de coerción personal alterna de garantía económica, a la que actualmente se encuentra atado el imputado* [redacted]*, por prisión preventiva, por ser presentada conforme a las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional.* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo se acoge la referida solicitud, y en consecuencia varían la medida de coerción alterna consistente en Garantía Económica, impuesta al imputado* [redacted]*, mediante resolución penal 582-2023-SRES-00301, emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, por la medida de coerción personal consistente en prisión preventiva a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por un periodo de diez (10) meses, al tenor de lo dispuesto en el artículo 227 numeral 7 del Código Procesal Penal, y por los motivos glosados de manera inextensa en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo Declaran al ciudadano* [redacted]*; de generales de ley; dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*8-6, domiciliado en el residencial Amalia,* [redacted]*, Autopista San Isidro, Telf.* [redacted] *(esposa-Zoila), actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, Culpable del crimen de Tráfico de 52.49 kilogramos de Cocaína Clorhidratada, previsto y sancionado por las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 letra a, 28 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias*

Controladas en el Territorio de la República Dominicana; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se condena a la pena de doce (12) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Baní, y al pago de una multa ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00). ***SEXTO:*** *Declaran las costas penales de oficio, a favor del imputado [redacted], por ser asistido de abogados de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.* ***SÉPTIMO:*** *Ordena el decomiso y destrucción de los 52.46 Kilogramos de Cocaína Clorhidratada y 20.16 Kilogramos de Polvo, conforme al Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha 25/11/2022, marcado con el núm. SCJ-2022-11-32-019721, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (Inacif).* ***OCTAVO:*** *Ordenan el decomiso de la camioneta Isuzu, color blanco, modelo S-MAX, placa L329889, Año 2015, con su llave, Chasis [redacted], favor del Estado dominicano, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del Código Penal dominicano y 92 de la Ley 50-88.* ***NOVENO:*** *Ordenan a la secretaría de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), para los fines de ley correspondientes.* ***DÉCIMO:*** *La lectura de la presente sentencia, vale notificación y cita para las partes presentes y representadas [sic].*

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:*** [redacted]***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00205, el 4 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación incoados por: a) el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal,* [redacted]*, en fecha dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) y b) el inmutado* [redacted]*, a través de su representante legal, Lcdo. Femando* [redacted]*, defensor Público, en fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), ambos en contra de la sentencia 54803-2023-SSEN-00490, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente* [redacted] *del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *Condena al recurrente* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos.* ***QUINTO:*** *Consigna el voto particular de la magistrada Endelina* [redacted]*.* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.* ***SÉPTIMO:*** *Ordena a la secretaria de esta primera sala notificar la presente decisión*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial, así como a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia en fecha seis (06) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

> ***Único motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal en lo referente a los arts. 339 y 341 del CPP (art. 426 CPP) siendo una sentencia manifiestamente infundada y carecer de motivación adecuada y suficiente en cuanto a la pena impuesta (art. 426.3 CPP).*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Entendemos que existe una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al quantum de la pena y los criterios para la suspensión de la misma, ya que resulta que el tribunal a quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, no tomaron como base lo que establecen los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a establecer que imponían doce (12) años de prisión, sin observar en su justa dimensión los criterios para la determinación de la pena mediante una motivación clara en cuanto a la cuantía de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanción impuesta. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 12 años de privación de libertad, que establece la corte que el tribunal de fondo tomó en cuenta todas las prerrogativas de la norma procesal penal e hizo una correcta valoración de las pruebas. Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: […]. El artículo 341 del Código Procesal Penal establece los criterios para la suspensión condicional del procedimiento, a saber: […]. Los criterios para la determinación de la pena, no son una opción impuesta por el legislador a los jueces, es más bien un mandato que se le impone a estos, y señala que estos deben tomar en consideración lo contenido en dicho artículo; que además no debe ser interpretado con el objetivo de agravar la situación del condenado, toda vez que las normas deben ser interpretadas en favor del reo y nunca en su contra, así lo contempla el artículo 25 del Código Procesal Penal, por lo que los criterios contenidos en el presente texto, para el establecimiento de la pena, siempre han de ser interpretados para favorecer al que será condenado por el hecho imputado. La sentencia debe justificar todas las decisiones relevantes para la resolución final del caso y la suficiencia la sentencia debe ofrecer todas las razones jurídicas necesarias para ofrecer una justificación apropiada (página 137, del material dado por la Escuela Nacional de la Judicatura en el IV Seminario para la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, y Sentencia TCE 116/1998, de fecha 2 de junio del año 1998).

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:*** [redacted]***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Lo anteriormente establecido es un mandato legal que se deriva del artículo 24 del Código Procesal Penal. Por lo que la corte de apelación incurrió en los mismos vicios que el tribunal de juicio, dejando de lado diversos aspectos desglosados por la defensa, a saber; Los mismos agentes manifestaron que el imputado fue que cooperó, él fue que dijo lo que estaba en el vehículo, ellos no sabían, es en ese sentido que el tribunal inobservó que son los artículos que contiene el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de poner la pena, lo que son las características del proceso, la defensa se opuso y pidió la pena de 8 años pero le hicieron caso al Ministerio Público ya que ellos habían pedido esa pena, y es lo que el día de hoy estamos aquí apelando ante esta sala. También el tribunal de juicio y la primera sala de la corte de apelación obviaron la declaración del hoy recurrente. El Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación de los artículos 40.16 Constitución Dominicana, 5.6 de la CADH y 339 y 341 del CPP en la aplicación de la pena y falta de motivación en cuanto a la pena a imponer; al solo decir que el Tribunal de juicio estableció que tomó en cuenta la norma procesal penal, aspecto que va contrario a la pena impuesta de doce (12) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales aplicó u obvió los criterios consignados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido y verse de manera coherente aplicado en la pena impuesta. Corroborado esto en Jurisprudencia reciente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano [redacted], en la sentencia núm. 064-2007, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil siete

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *(2007), proceso núm. 501-2006-00386, cuando establece en el considerando primero de la página 11 lo siguiente: "que en lo referente al quinto y último motivo alegato expuesto por el recurrente, se ha podido constatar que ciertamente el juez a quo al momento de fijar la pena al hoy acusado* [redacted]*, no estableció los argumentos sobre los cuales fundamentaba la misma, ya que de acuerdo a lo expresado por el recurrente no sólo debe motivarse la culpabilidad, sino también la pena que le es impuesta, incumpliendo de esta forma con lo establecido por el Código Procesal Penal en el artículo 339...". Por lo que, la Corte de Apelación inobservó y aplicó de manera errónea los artículos 40.16 Constitución Dominicana, 5.6 de la CADH y 339 y 341 del CPP en la aplicación de la pena y falta de motivación en cuanto a la pena a imponer y no motivó de manera adecuada y suficiente, al rechazar el recurso de apelación, no dando lugar a los vicios denunciados y en cual también incurrió al mantener una pena tan gravosa, pese a las particularidades del caso, que se trató de una defensa positiva, el claro arrepintiendo de nuestro representado, que pide una oportunidad, el grado de participación y de cooperación con la investigación, la situación de las cárceles, la finalidad de la pena que trae consigo la reinserción del ciudadano a la sociedad y que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de doce (12) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena [sic].*

4. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Primer motivo:*** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión.* ***Segundo motivo:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Tercer motivo:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.*

5. En el desarrollo de sus motivos de impugnación, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Primer Motivo: Que la Corte a qua en la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00205, no contesta de manera adecuada o correcta el primer medio de apelación planteado en el recurso interpuesto por [redacted], a través de su abogado apoderado, incurriendo en falta de estatuir o falta infra petita. La Corte estableció en las páginas 20, 21 y 22 de la sentencia impugnada para rechazar dicho medio, que supuestamente la sentencia de primera instancia valoró todos los medios de pruebas, que supuestamente la sentencia de primera instancia valoró todos los medios de pruebas, los cuales fueron obtenidos de manera legal y valorados, sin embargo, dicho juzgado no responde al medio planteado, ya que lo que se le estableció en el recurso de apelación fue que el tribunal de primer grado violentó el derecho de defensa de [redacted] al no obedecer lo que dispone el artículo 322 del Código Procesal Penal que dispone la ampliación de la acusación. Que la corte se redujo a decir y mencionar que el tribunal de primer grado dictó una sentencia basada en pruebas obtenidas de manera legal, sin embargo, reiterando, que dicho medio no versa sobre la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ilegalidad de las pruebas, situación que se evidencia en las páginas 20, 21 y 22 de la sentencia recurrida. Que en el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en su primer medio estableció lo siguiente: por tal motivo, la calificación jurídica se da por la posesión de sustancia controladas, mas no por ser la persona que planifica se da por la posesión de sustancias controladas, mas no por ser la persona que planifica la violación a los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, sin embargo, al no realizarlo el tribunal, ni tampoco el Ministerio Público solicitar o plantear la ampliación de la acusación pusieron en estado de indefensión al ciudadano [redacted], donde establecieran la participación de cada imputado, así como cualquier otro medio, y posterior se le diera la oportunidad a dicho acusado de defenderse y proponer pruebas a descargo, situación que no ocurrió, lo cual evidencia de manera clara que el tribunal incurrió en falta infra petita. Ha incurrido en violación al artículo 14 del Código Procesal Penal dominicano y 69 numeral 4 sobre la presunción de inocencia, lo cual da lugar a revocar la dedición. Segundo motivo: Que el tribunal a quo incurrió en violación a la ley por inobservancia al momento de establecer la sentencia hoy recurrida, ya que desconoce lo dispuesto en el artículo 69 numeral 3 de nuestra carta sustantiva, garantía constitucional que también se encuentra estipulado en el artículo 14 del Código Procesal Penal dominicano, y que debe ser siempre garantizado por parte de los órganos públicos o privados, en sede jurisdiccional o administrativas. Que la violación a la presunción de inocencia se produce debido a que el tribunal dio como cierto, mas no probado la supuesta participación y/o autoría del señor [redacted] en la infracción penal que se le impuso mediante la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación presentada por el Ministerio Público, ya que el tribunal a quo conforme la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00490, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, donde observamos que en su página 25 párrafo "h", donde extraemos lo siguiente […] Que es poco creíble que el acusado [redacted] *no supiera que el conductor tenía droga, toda vez que, por la cantidad y lo riesgoso de la operación, no se iban a llevar una persona ajena a la operación criminal […] Que, si bien es cierto, el tribunal luego de analizar un proceso penal debe utilizar la máxima de experiencia, los conocimientos científicos y la experiencia, no es menos cierto que en el caso de la especie, la destrucción de la presunción de la inocencia es más que un derecho, es una garantía de que los procesos serán objetivos y ceñidos al escrutinio, buscando como objetivo que no se sancionen a personas inocentes. Que como hechos ciertos y demostrados solo el tribunal pudo retener que el señor* [redacted] *se enteró ya en carretera de que el vehículo se encontraba cargado de sustancias controladas, y en una etapa donde tampoco tenía opción de negarse. Ya que por conforme se dan las circunstancias primero es una persona que no tiene educación acabada, y que se ha dedicado a la mecánica con el cual sustenta su vida. Que la intención de infracción en razón a la decisión hoy recurrida es incorrecta, ya que el ciudadano* [redacted]*, no es narcotraficante, ni tampoco le fue aportado al tribunal algún tipo de elemento de prueba concluyente que diera luz a que dicho señor es traficante de sustancias controladas, con la experiencia que tienen los tribunales, así como los fiscales, durante el proceso de investigación no solicitaron estados financieros, ni los estatus jurídicos de los vehículos, inmuebles o cualquier*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

objeto que demostrara un enriquecimiento ilícito proporcional al tipo y cantidad de sustancias controlada que se encontraba ocupada, elementos que el órgano acusador no aportó, ya que serían pruebas a descargo y ratificarían que el señor [redacted] solo es un mecánico. Situación que vulnera la presunción de inocencia. Que es importante destacar que, según el testimonio del coimputado [redacted], que conocía al señor [redacted] porque es mecánico, y le había arreglado varios vehículos, y que le pidió que lo acompañe debido a que el vehículo de motor Marca Isuzu, color blanco, modelo D-Max, [redacted] del año 2015, estaba teniendo fallos y tenía que realizar un viaje largo, situación que se produjo, según lo confirma el mismo tribuna a quo, dicho vehículo está presentando fallos técnicos, la parte in fine del párrafo b [redacted], Bayaguana, camino al Ba[redacted] en la carretera Juan Pablo II, provincia Santo Domingo, lo que demuestra y certifica que el vehículo de marras tenía fallos y era el motivo por el cual [redacted] acompañaba al acusado [redacted]. Que esa actitud lo que provoca es una violación a la presunción de inocencia por parte del tribunal a quo, ya que este mismo afirma que el vehículo tuvo fallos técnicos, situación que confirma el coimputado [redacted]. De lo supra indicado, se observa que el tribunal para determinar la participación del ciudadano [redacted], como para persona encargada de dicha sustancia controlada, y no pensar el tribunal que ciertamente era un mecánico que fue agarrado en su buena fe, situación que no tomó en consideración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contrario al imputado [redacted], el cual según su misma declaración, ya había sido sancionado por tráfico de estupefaciente y tenía seis (6) meses en libertad, contrario al señor [redacted] que no había sancionado, ni tampoco sometido en ninguna otra ocasión. Que fue notorio la declaración del imputado [redacted] en el juicio de fondo, acusando de que le había informado a [redacted], cuando iba de camino, porque no tenía el órgano acusador, prueba que lo vinculara, no obstante, desde el inicio del proceso se encuentra desvinculando al señor [redacted] desde la aprehensión, lo cual se corrobora mediante video obtenido de un oficial de la fiscalía de la provincia Santo Domingo Este. Tercer Motivo: Que, si se observa el voto disidente planteado por la Magistrada Eudelina [redacted], que ciertamente se aplicó una pena desproporcionada con la autoría y/o participación del señor [redacted]. Que se observa, la realidad objetiva planteada por parte de dicha juzgadora, donde expresa que el grado de participación de [redacted], era menos reprochable que la del señor [redacted], además que era igualmente un infractor primario y tampoco se le demostró tener ningún tipo de otro vehículo que pudiera determinar mayor responsabilidad. Que el tribunal a quo el cual respetamos, entendemos que, como cualquier ser humano, error e incurrió en falta de motivación de la pena impuesta, ya que esta impone 12 años a [redacted] y 18 años a [redacted], sin dar motivos valores, o decir que fue lo valorado para la imposición de dichas penas. Únicamente señalando lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre la imposición de la pena. Que el señor [redacted] es padre de tres (3) niños menores de edad, mismos que actualmente están siendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *afectados por la ausencia de su padre el cual, ha sido y es una persona trabajadora que solo ha buscado el sustento de sus hijos. Que un elemento fundamental en aras de racionalizar los procesos de determinación de la pena establecidos en el CPP, lo constituye la obligación normativa de la motivación de todos los puntos establecidos en la sentencia, dentro de los cuales, por supuesto se encuentra la pena en caso de que el fallo sea condenatorio (art. 24 del CPP). La obligación de motivar la pena no solo incluye su justificación en el plano abstracto, sino que se hace necesario que el juez indique las razones materiales que lo condujeren a fijar un monto determinado. Los criterios enumerados en el artículo 339 del CPP constituyen una guía eficaz para graduar la culpabilidad y en función de ello determinar la pena, tomando en cuenta la actitud subjetiva del autor. En caso de coautoría, si se aplica esta norma, aun exista una declaración de culpabilidad en el marco de una misma calificación jurídica, la pena aplicable a cada uno de los imputados no necesariamente debe ser la misma en términos de cuantía y modalidad, ya que estos últimos factores van a depender de las condiciones particulares a cada imputado con relación a su participación objetiva, su contexto socioeconómico y cultural, así como las demás características subjetivas ya enunciadas y cultural, así como las demás características subjetivas ya enunciadas. Y como se ha establecido el imputado [redacted], es reincidente y el Ministerio Público le solicitó una pena menor [sic].*

6. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sobre el recurso del imputado [redacted]. Que para la imposición de la pena en contra del justiciable [redacted], consignaron los juzgadores a quo que de forma específica lo hacían tomando en consideración la gravedad de los hechos como lo fue la ocupación de 52.49 kilogramos de cocaína clorhidratada, que constituye uno de las causales enumerados en el artículo 339 del código procesal penal, para la imposición de la pena, por lo cual, estima esta corte que la sanción de doce (12) años de prisión impuesta en contra del encartado se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a quo, exponiendo el tribunal a quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena y no otra, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005; que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos. Considera esta Sala que la pena impuesta en contra del encartado es proporcional y justa en base a los hechos probados y gravedad de los hechos y se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encuentra dentro del rango legal para este tipo de infracción. Respecto al segundo motivo denunciado por el recurrente, en el cual alega que el a quo debió tomar en cuenta al momento de imponer la pena, la edad del imputado y situación de salud; además de la oportunidad que existe de que éste puede reintegrarse a la sociedad, ya que el mismo tuvo una defensa positiva por lo que la imposición de 12 años de prisión resulta desproporcional, y que el mismo aplica para la suspensión de la pena conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; esta Alzada ha podido verificar de la motivación por parte de los jueces sentenciadores respecto a los parámetros tomados en cuenta al momento de evaluar el proceso e imponer la pena al justiciable [redacted], indicando lo siguiente: Que una vez establecida la culpabilidad de los imputados, procede determinar la pena a imponer en cuanto el legislador ha fijado un máximo y un mínimo dentro de cuya escala cabría su determinación, sin que al tenor del artículo 336 del Código Procesal Penal, se pueda fijar una pena más gravosa que la solicitada por la parte acusadora; instituyendo el artículo 339 del Código Procesal Penal los criterios a tomar en cuenta por el juzgador a estos fines, al establecer que al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, ambos justiciables actuaron a sabiendas de la conducta reprochable y punible; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, con la pena a imponer los justiciables tendrán oportunidad de someterse a programas de reinserción social. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, el centro donde

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

serán enviados los acusados les permitirá ingresar a programas con vigilancia del juez de ejecución. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, es un grave daño a la sociedad que causan las sustancias ilícitas, el Estado asume gastos a fin de combatir dicho flagelo, por la afectación social que causa, así como los riesgos asociados. Que, en esas atenciones considera esta Corte, al momento de imponer la pena al indicado imputado, fueron tomados en cuenta todas las prerrogativas establecidas tanto en la norma procesal penal, así como Constitución de la República, salvaguardando sus derechos, hecho este que puede verificarse en las motivaciones dadas por el a quo, ya que el mismo fue debidamente individualizado respecto al hecho planteado por la parte acusadora, en esas atenciones el segundo motivo denunciado por el imputado [redacted], no ha sido comprobado, en consecuencia procede rechazarlo. Sobre el recurso del imputado [redacted]. Respecto al motivo alegado por el recurrente, considera esta corte que el mismo no guarda razón cuando alude que no fueron valorados de manera correcta, las pruebas aportadas y que los jueces se apartaron de la sana crítica racional y las máximas de experiencia al momento de analizar su contenido, pues esta corte verifica que de las declaraciones dadas por los testigos el tribunal a quo se dedicó a valorarlas a cada una de manera individual, que las mismas fueron discutidas en el juicio oral, y que en virtud de la comunidad probatoria aportada, fijó su convicción para tomar la decisión, indicando que las mismas se constituyeron en pruebas que le merecieron entero crédito por ser coherentes con las pruebas documentales y robustecerse unas con otras. Esta alzada ha comprobado que en el tribunal a quo no se recogen violaciones relativas a la obtención de las pruebas, dejando fuera toda prueba o actuación que violenta la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitución y la norma procesal penal, hecho que descansa en el proceso de inteligencia realizado por las autoridades para la persecución del vehículo marca Isuzu, modelo D-MAX, color blanco, placa L329889, año 2015, chasis [redacted], conducido por [redacted], acompañado del imputado [redacted]; en el cual fue hallada la sustancia controlada descrita en el proceso. Por lo cual, entiende esta corte, que los juzgadores a quo valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establecen los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, las pruebas testimoniales presentadas, explicando de manera clara qué valor merecieron cada una de ellas y que lo llevó a otorgarle credibilidad probatoria, por ser coherentes en sus declaraciones y corroborarse entre sí, con cada una de las pruebas documentales y periciales aportadas al proceso, manifestando estos de manera unísono que el imputado [redacted], es responsable de violar los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en el Territorio de la República Dominicana, consistente en Traficante de Cocaína Clorhidratada, en perjuicio del Estado dominicano, por lo cual quedó justificado la sanción de 18 años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, razones por las cuales quedan rechazadas las pretensiones del recurrente en su primer motivo invocado y analizado ante esta Alzada. En cuanto al segundo motivo, donde alega el recurrente violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en el entendido de que el tribunal señala al ciudadano [redacted], como narcotraficante, cuando éste luego de que está dentro del vehículo en carretera es que se entera que en el mismo se encuentra contenida la sustancia ocupada; Que esta Alzada entiende tal como estableció el a quo en la sentencia objeto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *nuestra atención, conforme a los elementos probatorios aportados por la parte acusadora, los mismos resultaron ser suficientes, precisos y concordantes, para dejar establecido sin ningún tipo de dudas que el justiciable [redacted] cometió los hechos puestos en su contra, por lo cual, ésta corte ha comprobado que el tribunal a quo obró correctamente apreciando los hechos y valorando de manera adecuada la prueba, lo cual se verifica del cuerpo motivacional de la sentencia recurrida, por lo que, los hechos y pruebas pasaron por el escrutinio de los jueces mediante la aplicación del principio de la sana crítica racional, como lo enuncian los artículos 172 y 333 del CPP. Por lo que el tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes, basados en pruebas de las razones por las cuales llegó a esa conclusión de emitir una sentencia condenatoria en contra del imputado, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, toda vez que, no reposa en fundamentos ni de hecho ni de derecho.*

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]

7. Como se puede observar, el recurrente [redacted] en el único medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente: *La Corte incurrió en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal en lo referente a los artículos 339 y 341 CPP, siendo una sentencia manifiestamente infundada y carecer de motivación adecuada y suficiente en cuanto a la pena impuesta. Resulta que el tribunal a quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, no tomaron como base*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que establecen los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a establecer que imponían doce (12) años de prisión.

8. Sobre el punto discutido, y para lo que aquí importa, es preciso indicar que el imputado [redacted] fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, y, según se advierte de la lectura de la decisión dictada por el tribunal de primera instancia, los jueces al momento de imponerle la pena de 12 años de prisión establecieron lo siguiente:

> *Que una vez establecida la culpabilidad de los imputados, procede determinar la pena a imponer en cuanto el legislador ha fijado un máximo y un mínimo entro de cuya escala cabría su determinación, sin que al tenor del artículo 336 del Código Procesal Penal, se puede fijar una pena más gravosa que la solicitada por la parte acusadora; instituyendo el artículo 339 del Código Procesal Penal los criterios a tomar en cuenta por el juzgador a esos fines, al establecer que al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, ambos justiciables actuaron a sabiendas de la conducta reprochable y punible; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborables y de superación personal, con la pena a imponer los justiciables tendrán oportunidad de someterse a programas de reinserción social; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *reinserción social, el centro donde serán enviados los acusados les permitirá ingresar a programas con vigilancia del juez de ejecución; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, es un grave daño a la sociedad que causan las sustancias ilícitas, el Estado asume gastos a fin de combatir dicho flagelo, por la afectación social que causa así como los riesgos asociados. Que los jueces deben establecer sanciones conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba aportada; el tribunal ha tomado como base el principio de proporcionalidad de la pena respecto a las circunstancias de los hechos, así como la edad de los acusados y sus posibilidad de reinserción , que el tiempo que perduren en un centro de corrección les permitirá reorientar su conducta, todo lo cual ha sido tomado en consideración al momento de arribar a la presente decisión, en donde el tribunal ha procedido de la manera siguiente: en cuanto a* [redacted] *a condenarlo a la pena de dieciocho (18) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y en cuanto a* [redacted] *a condenarlo a doce (12) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Baní [sic].*

9. A los fines de comprobar el vicio alegado por el recurrente, esta alzada, luego de examinar el fallo impugnado, pudo comprobar que Corte *a qua*, para fallar como lo hizo y desestimar el medio invocado en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Que para la imposición de la pena en contra del justiciable [redacted], consignaron los juzgadores a quo que de forma específica lo hacían tomando en consideración la gravedad de los hechos como lo fue la ocupación de 52.49 kilogramos de cocaína clorhidratada, que constituye uno de las causales enumerados en el artículo 339 del código procesal penal, para la imposición de la pena, por lo cual, estima esta corte que la sanción de doce (12) años de prisión impuesta en contra del encartado se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a quo, exponiendo el tribunal a-quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena y no otra, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley. Por lo cual, considera esta sala que la pena impuesta en contra del encartado es proporcional y justa en base a los hechos probados y gravedad de los hechos y se encuentra dentro del rango legal para este tipo de infracción [sic].*

10. En el caso, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[1].

11. Con respecto al artículo 339 de la normativa procesal penal vigente, es de lugar establecer que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

12. Con relación a esta cuestión es menester señalar, que la sede de apelación confirmó la pena impuesta al imputado [redacted],

[1]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que dicho tribunal actuó conforme a la normativa procesal penal, y que examinó los criterios establecidos para su determinación, que aun cuando el indicado artículo 339 contiene siete numerales que debe examinar el tribunal de juicio al momento de imponer la pena, el mismo no establece que deben ser tomados en cuenta todos al momento de imponer la sanción, sino aquellos que el juez entienda procedentes para el caso; y en la especie, el hecho de que el tribunal de méritos aludiera a los numerales 1, 2, 5 y 7 al momento de examinar el ya mencionado artículo, no conlleva en modo alguno que su decisión deba ser anulada, ya que no solo los enumeró, sino que estableció de manera motivaba por qué decidió acuñarlos, expresando de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, tal y como se advierte en el acto jurisdiccional impugnado.

13. En ese contexto es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso, toda vez que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobar que los hechos cometidos por el imputado [redacted], se subsumen en el tipo penal de tráfico de cocaína, hecho previsto y sancionado por los artículos 5-a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, siendo condenado a una pena de 12 años, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, tomando en consideración, que se trató de un hecho grave, el cual consistió en el tráfico de 52.49 kilogramos de cocaína; argumentación que comparte enteramente esta sede casacional, no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya emitido una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente alega el recurrente.

14. Sobre la suspensión condicional de la pena, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente indicar que para la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, a saber: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

15. Con respecto a la pena impuesta al recurrente [redacted], esta Corte de Casación, luego de examinar los fallos dictados por las instancias anteriores, pudo comprobar que la corte de apelación actuó conforme al derecho al confirmar la pena de 12 años, no solo por el hecho de que la misma se encuentra dentro del rango legal establecido, sino también, porque se trató de un hecho grave, ajustándose dicha sanción a los parámetros de legalidad y proporcionalidad.

16. Que, al confirmarse la condena impuesta al recurrente [redacted], procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la misma, toda vez que no se encuentran reunidos los requisitos requeridos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que establece: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años […]", lo cual no es el caso.

17. Contrario a lo denunciado por el recurrente [redacted], de la lectura del fallo que ocupa la atención de esta alzada, se puede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observar que el acto jurisdiccional está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que, al no advertirse el vicio alegado, procede desestimar el medio invocado por improcedente e infundado.

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]

18. Como se puede observar, el recurrente [redacted], en el primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurre en violación al derecho de defensa, fundamentando su medio en los motivos siguientes:

> *La corte a qua, no contesta de manera adecuada o correcta el primer medio de apelación planteado en el recurso interpuesto por [redacted]. Se le estableció en el recurso de apelación que el tribunal de primer grado violentó el derecho de defensa del imputado al no obedecer lo que dispone el artículo 322 del Código Procesal Penal sobre la ampliación de la acusación. Que dicho medio no versa sobre la ilegalidad de las pruebas, sino sobre la calificación jurídica que se le da por la posesión de sustancia controladas, mas no por ser la persona que planifica la violación a los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88.*

19. Antes de proceder a dar respuesta al primer medio invocado por el recurrente [redacted], es importante sindicar, que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre la ampliación de la acusación, la normativa procesal penal dispone en su artículo 322 lo siguiente: "En el curso del juicio el Ministerio Público o el querellante puede ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia surgido durante el debate que modifica la calificación legal, constituye una agravante o integra un delito continuo. En relación con los hechos o circunstancias nuevos atribuidos en la ampliación de la acusación se invita al imputado a que declare en su defensa y se informa a las partes que pueden ofrecer nuevas pruebas y de ser necesario solicitar la suspensión del juicio. Los hechos o circunstancias nuevos a los cuales se refiere la ampliación integran la acusación. Si como consecuencia de la variación de la calificación jurídica, corresponde su conocimiento a un tribunal con competencia para infracciones más graves, el juicio es interrumpido y comienza desde su inicio ante la jurisdicción competente, salvo que las partes acepten la competencia del tribunal. La corrección de errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, puede realizarse en el curso de la misma audiencia, sin que se considere una ampliación de la acusación".

20. También resulta importante señalar, que el artículo 336 del Código Procesal Penal consagra el principio de la congruencia fáctica entre acusación y sentencia, en el sentido de que las sentencias no pueden

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tener por acreditados otros hechos ni otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado.

21. A los fines de comprobar el medio invocado, resulta importante examinar el recorrido procesal del caso, pudiendo advertir esta alzada lo siguiente: **a)** En fecha 20 de febrero de 2023, el Ministerio Público presentó acusación en contra de [redacted], asignándole a los hechos transcritos en la acusación la calificación jurídica de tráfico de dogas y sustancias controladas, previstos y sancionados por los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano. **b)** Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante auto de apertura a juicio núm. 582-2023-SRES-00301, de fecha 21 de junio de 2023, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano. **c)** Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-04280
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 14 de septiembre de 2023, la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00490, mediante la cual declaró culpable al encartado [redacted], del crimen de tráfico de 52.46 kilogramos de cocaína clorhidratada, previsto y sancionado por las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, estableciendo sobre la calificación jurídica lo siguiente:

> *Que en la especie se configuran los elementos constitutivos del crimen de trafico de Sustancia Controladas, respecto a los señores [redacted] y [redacted], a saber: a) la posesión de la sustancia controlada quedando comprobado este elemento al haberse practicado un registro en el vehículo en que se trasladaban los acusados con un peso de 52.49 kilogramos de cocaína chorhidratada, según consta en el certificado de análisis químico forense núm. SC1-2022-11-32-019721, de fecha 25/11/2022, emitido por el Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif); b) traficante, la sustancia ocupadas por el peso en la categoría de tráfico; c) la intención delictuosa, constituido por el conocimiento que tenían dichos imputados de que lo encontraron con sustancias ilícitas y que e tráfico de drogas narcóticas está prohibido por la Ley vigente en nuestro país; c) una conducta atípica, y antijurídica, violando la norma legal, ya que las disposiciones de la Ley 50-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, contempla y castiga este tipo de infracción.*

22. Ante la queja de este recurrente en su recurso de apelación, sobre la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado, la corte reflexionó tal y como se copia a continuación:

> *Esta alzada se ajusta a las consideraciones realizadas por el tribunal a quo respecto de los testigos y de la contundencia de las pruebas que presentó el Ministerio Público, máxime cuando de la lectura del Certificado de Análisis Químico Forense de fecha 25 del mes de noviembre del año 2022, emitida por el Inacif, se pudo establecer que la sustancia que le fue ocupada dentro de vehículo en el que iba el recurrente con el coimputado resultó ser de las sustancias que contempla la Ley 50-88, como sustancias prohibidas para el tráfico ilícito de las mismas, es decir, que claramente con los testigos y las pruebas analizadas por el tribunal de primer grado se vinculó al imputado recurrente, para llevar a cabo el tráfico ilícito de sustancias controladas, con pleno conocimiento de la participación activa que lo sitúa como autor de dicho hecho, todo lo cual concluyó el tribunal a quo conforme la sana critica, la lógica y la máxima de experiencia, sin observarse ninguna falta o contradicción en la decisión impugnada, como pretende sustentar el recurrente en sus alegatos, explicando de manera clara qué valor merecieron cada una de ellas y que lo llevó a otorgarle credibilidad probatoria, por ser coherentes en sus declaraciones y corroborarse entre sí, con cada una de las pruebas documentales y periciales aportadas al proceso, manifestando estos de manera unísono que el imputado [redacted], es responsable de violar los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en el Territorio de la República Dominicana, consistente en Traficante de Cocaína Clorhidratada, en perjuicio del Estado dominicano.*

23. Contrario a lo que establece el recurrente, en el caso no se advierte que hubo una ampliación de la acusación ni que los hechos estuvieran fuera de las costuras fácticas de lo realmente ocurrido, toda vez que cuando se establece que las sustancias ilícitas estaban en posesión de los imputados, no se refiere al delito de simple posesión de drogas, sino al control y dominio de la sustancia ocupada, el cual consistió en 52.49 kilogramos de cocaína según el certificado de análisis químico expedido por el Inacif, quedando claramente probada la acusación presentada por el Ministerio Público [tráfico de cocaína] que tal y como lo consagra el artículo 5 letra a) de Ley núm. 50-88, cuando se trate de cocaína y la cantidad excede de cinco (5) gramos, se considerará a la persona o personas como traficantes.

24. Tomando en cuenta lo transcrito en los fundamentos que anteceden, entiende esta Segunda Sala que, en el caso, tal y como ya se indicó, no fueron inobservadas las disposiciones del artículo 322 del Código Procesal Penal, toda vez que no hubo una ampliación de la acusación.

25. Contrario a lo denunciado por este recurrente sobre la supuesta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación al derecho de defensa del imputado, luego de comprobar esta sede casacional que el imputado [redacted] fue condenado por los mismos hechos presentados por el órgano acusador [artículos 5-a, 28 y 75-II de la Ley núm. 50-88], procede desestimar el primer medio invocado por improcedente e infundado.

26. En el segundo medio de su recurso de casación, el recurrente [redacted] denuncia una supuesta violación a la presunción de inocencia, sustentando el vicio propuesto en los motivos siguientes:

> *La violación a la presunción de inocencia se produce debido a que el tribunal dio como cierto, mas no probado la supuesta participación y/o autoría de* [redacted] *en la infracción penal que se le impuso mediante la acusación presentada por el Ministerio Público. Que como hechos ciertos y demostrados solo el tribunal pudo retener que* [redacted] *se enteró ya en carretera de que el vehículo se encontraba cargado de sustancias controladas, y en una etapa donde tampoco tenía opción de negarse, que por cómo se dan las circunstancias, primero es una persona que no tiene educación acabada, y que se ha dedicado a la mecánica con el cual sustenta su vida, no es narcotraficante, ni tampoco le fue aportado al tribunal algún tipo de elemento de prueba concluyente que diera luz a que es traficante de sustancias controladas. La actitud del tribunal lo que provoca es una violación a la presunción de inocencia, ya que el otro imputado afirmó que el vehículo presentaba fallos técnicos y por eso le pidió a* [redacted] *que lo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *acompañara, situación que confirma que no sabía nada sobre la sustancia ocupada.*

27. Sobre esa cuestión es preciso destacar que "la principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es un significado como regla probatoria del proceso penal. La presunción de inocencia, en este sentido, puede considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del imputado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada[2]".

28. Para lo que aquí importa, y a los fines de comprobar el vicio alegado por el recurrente, es preciso señalar que conforme al artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana: "Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable".

[2]La Presunción de Inocencia. [redacted]. Pág. 41.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

29. En lo que concierne a la presunción de inocencia, el Código Procesal Penal, en su principio 14, establece lo siguiente: "Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad".

30. Reflexionando sobre lo estipulado en los apartados anteriores sobre el indicado principio, y examinando la situación denunciada por el recurrente, es preciso señalar que, para fines de comprobar la alegada vulneración a la presunción de inocencia, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los motivos dados por el tribunal de primer grado para declarar culpable a este imputado fueron los siguientes:

> *Quedó probado que el imputado formaba parte de una asociación criminal. Las propias circunstancias del caso dan cuenta de ello, pues no se trató de un hallazgo eventual, sino que se llevó a cabo todo un operativo donde se tuvo que iniciar una persecución contra los acusados ante la marcha a alta velocidad del vehículo en el que se transportaban luego de percatarse de la presencia policial de que estaban siendo perseguidos, acción que además produjo que se activaran protocolos de seguridad que debían llevarse a cabo. Dicha información de inteligencia sobre el grupo criminal y el posible trasiego de armas y justamente al estar los agentes en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *campo, en el operativo al vehículo que reunía las mismas características que se había ordenado perseguir, lo que implicó que fueran perseguidos y posteriormente, producto de las condiciones de la carretera el vehículo tuvo problemas y cae a una cuneta lo que permite su detención. De manera que, las conductas que mostraron los acusados al momento de la persecución son típicas de personas que huyen para no ser atrapadas, siendo consistente con la teoría del fiscal. Que la conducta demostrada es consistente con lo que buscaban los acusados que no se atrapara era la cocaína que tenían escondida en el vehículo. Que es poco creíble que el acusado* [redacted] *no supiera que el conductor tenía droga, toda vez, que por la cantidad y lo riesgoso de la operación, no se iban a llevar una persona aleja a la operación criminal, pero además establecían los agentes que contrario a lo que, indicada* [redacted]*, que, aunque sabía que había algo ilegal y falso cuando los agentes encuentran los primeros paquetes dice que faltaban más. Por lo que no es creíble que se transporte sustancias controlada con alguien ajeno a la empresa criminal y dejar a la incertidumbre que personas que no son de su círculo criminal supieran de su actividad criminal y les delataran.*

31. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas obtenidos por un medio lícito[3], como ocurrió en el presente caso; donde no se advierte el vicio denunciado por el recurrente con respecto a la vulneración a la presunción de inocencia, toda vez que la

[3] Art. 166 Código Procesal Penal

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvieron de soporte a la acusación, resultando suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado.

32. También, es importante señalar que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo y, por ende, la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados pueden crear un cuadro general imputador que, efectivamente, verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal; por lo que resulta correcta la actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado fue destruida por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio.

33. Con respecto a la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio depositado por la parte acusadora, esta Sala pudo advertir, luego de examinar la decisión impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a cargo, [redacted], [redacted] y [redacted], quienes manifestaron la forma y circunstancias en que ocurrió este hecho, siendo coherentes y coincidentes en el hecho de que a los imputados se les dio persecución en la carretera de Samaná, el cual colisionó en una cañada, que uno de los imputados estableció que dentro del mismo había algo, dicho vehículo fue sacado de la cañada por la Amet y llevado a la fiscalía de Gaphre, y es en ese lugar que se procede a la revisión del mismo, encontrándose 70 paquetes de un polvo blanco que luego de ser analizado por el Inacif resultaron ser 52.49 kilogramos de cocaína clorhidratada, por lo cual fue arrestado el recurrente conjuntamente con el coimputado, estableciendo el tribunal *a quo* respecto de las declaraciones de estos testigos que los mismos fueron coherentes con los elementos probatorios documentales aportados por el Ministerio Público.

34. Que, las declaraciones de los testigos a cargo, aunadas a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente [redacted], y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; quedando claramente configurado el ilícito de tráfico de 52.46 kilogramos de cocaína clorhidratada, previsto y sancionado por las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones legales contenidas en los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; por lo que procede desestimar el segundo medio invocado por el imputado, por improcedente e infundado.

35. En el tercer y último medio de su recurso de casación, denuncia el recurrente [redacted] lo siguiente: *Se aplicó una pena desproporcionada con la autoría y/o participación de* [redacted]. *El tribunal a quo el cual respetamos, entendemos que, como cualquier ser humano, error e incurrió en falta de motivación de la pena impuesta, ya que esta impone 12 años a* [redacted] *y 18 años a* [redacted], *sin dar motivos valores, o decir que fue lo valorado para la imposición de dichas penas, únicamente señalando lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre la imposición de la pena.*

36. Sobre la queja del recurrente [redacted] con respecto a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, la corte de apelación reflexionó en el tenor siguiente:

> *Que esta corte verifica la sentencia recurrida a los fines de determinar, si en la misma ciertamente se encuentra presente el vicio denunciado por el recurrente, constatando en ese sentido que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurrente la podemos verificar en el numeral 24 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de porque impuso la sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta el principio de proporcionalidad de la pena respecto de las circunstancias de los hechos, lo que la corte también entendió porque la sanción que se dispuso es realmente razonable si se toma en cuenta que la infracción probada y asumida por el encartado conlleva una sanción que va de los 5 a los 20 años y el tribunal impuso la sanción de 18 años, por lo que, entiende esta alzada, que la sanción impuesta al procesado [redacted], es conforme a los hechos probados, la magnitud del daño causado y muy especialmente debido a que se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalando además el tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que; "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial". De igual modo, ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia: "el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomaren consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado o la víctima y/o la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada", (ver sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005, Cámara Penal, [redacted].). Partiendo de lo anterior, resultan precisos y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia. Que, por los motivos expuestos anteriormente, esta alzada rechaza los recursos de apelación incoados, por las razones precedentemente indicadas.*

37. Con relación a la pena y a los criterios para la determinación de esta, es importante señalar que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad y proporcionalidad, como ocurre en la especie, puesto que quedó probada fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en el crimen que tráfico de cocaína, hecho que se castiga con la pena de 5 a 20 años, conforme lo previsto en los artículos 5-a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

38. En ese contexto es menester destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, de donde se evidencia que la pena impuesta a [redacted] es conforme a la norma que sanciona el tipo penal que le fue probado al imputado, cuya pena, dicho sea de paso, se inserta perfectamente dentro del marco de legalidad y proporcionalidad establecido por la norma para este tipo penal; por lo que al no advertirse la falta de motivación con respecto a la pena impuesta, procede desestimar el tercer medio invocado.

39. A modo de conclusión, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

40. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

41. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

42. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones; y en cuanto al imputado [redacted], procede eximirlo del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

43. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00205, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]